



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. ^{EP} ST 0994

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, el Decreto 948 de 1995, Resolución 1188 de 2003, Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2006, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado DAMA 2006ER2382 del 24 de enero de 2005, se allegó a el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), una queja en la que se denunció la contaminación atmosférica generada por las quemadas a cielo abierto, en el lote ubicado al lado oriental de la calle 14 C No. 123 – 79 de esta ciudad.

Que como resultado de lo anterior, en su momento la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), realizó visita el día 11 de febrero de 2005 a la dirección señalada y emitió el concepto técnico No. 2012 del 16 de marzo de 2005, en el que se informó que "las quemadas abiertas realizadas en el terreno, generan emisiones fugitivas de material particulado, que afectan la salud y el medio ambiente a las personas que laboran en el sector", transgiriéndose lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

Que con base en lo anterior se expidió el requerimiento DAMA No. 2005EE18616 del 12 de agosto de 2005, mediante el cual se requirió al señor Fernando Fandiño, para que suspendiera en forma definitiva e inmediata la realización de quemadas a cielo abierto.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que con radicado DAMA 2005ER31997 del 07 de septiembre de 2005, el señor Andrew Villate, presentó derecho de petición, en el cual solicitó al DAMA (hoy Secretaría) verificar si el propietario o arrendatario del predio donde se llevaban a cabo las quemas era en realidad el señor Fernando Fandiño y se aplicaran las medidas preventivas y sanciones de acuerdo a la Ley 99 de 1993.

Que con el fin de dar alcance al derecho de petición, la entonces Subdirección Ambiental Sectorial, procedió a efectuar visita técnica al sitio denunciado el día 19 de septiembre de 2005, expidiendo el concepto técnico No. 8127 del 03 de octubre de 2005 mediante el cual se estableció lo siguiente:

*"Se realizó visita a las instalaciones de la empresa ubicada en la calle 14 C No. 123 – 79, donde actualmente labora Vision Plastics S.A. y cuya bodega pertenece al señor Andrew Villate. Los trabajadores de la empresa manifestaron que hasta la fecha las quemas se siguen presentando, sin haber detenido en algún momento su actividad, afectándolos especialmente por el hollín, el humo y el olor. Debido a que las quemas se están realizando en la pared oriental de la empresa, temen que ésta pueda colapsar en algún momento, siendo de mayor preocupación las consecuencias que traerían las quemas a la empresa porque manejan tintas y plásticos volátiles. Posteriormente, a las 5 p.m. se hizo la visita técnica al lote. El señor Javier Ortiz, de profesión carbonero, fue quien atendió la visita y manifestó que el encargado del lote es en realidad el señor **Bernardo Fandiño** y no Fernando Fandiño como se menciona en el requerimiento, pero que desconoce el nombre del propietario del lote. Comentó que cinco familias están laborando en el predio, de las cuales una ya desocupó. Según la persona que atendió la visita, están esperando terminar con la madera que tienen almacenada en el lote en aproximadamente quince días y que se trasladaría de sitio permanentemente al cabo de un mes, pero que están esperando que se venza el arriendo del mes de septiembre. Señaló además que lo harán para no perjudicar al propietario del predio. Se comprobó que en la carbonera aún están produciendo carbón de la combustión de madera durante todo el día, todos los días de la semana, por lo cual se está incumpliendo el artículo 29 del Decreto 948 de 1995. Adicionalmente, se verificó que el encargado del predio es el señor **Bernardo Fandiño**, pero se desconoce aún la identidad del propietario del predio."*

Que mediante la Resolución 0214 del 28 de febrero de 2006, comunicada, el 15 de marzo de 2006, a la Alcaldía Local de Fontibón para lo de su competencia, mediante radicado DAMA 2006EE6374 del 13 de marzo de 2006 y al señor Bernardo Fandiño el 26 de octubre de 2006, mediante radicado DAMA 2006EE34612, el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) impuso **medida preventiva de suspensión de**

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

actividades que generen contaminación atmosférica, por las quemas de madera para la producción de carbón que se llevan a cabo en el predio ubicado al costado oriental de la calle 14 C No. 123 – 79 de esta ciudad.

Que por medio del Auto 0408 del 28 de febrero de 2006, notificado por edicto el día 27 de junio de 2006, se inició a su vez, proceso sancionatorio en contra del señor **Bernardo Fandiño**, en su calidad de responsable de la actividad de quema de madera para la producción de carbón o quien haga sus veces y se le formuló el siguiente pliego de cargos: *"Incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica artículo 29 del Decreto 948 de 1995, por consiguiente no haber dado cumplimiento al requerimiento No. 18616 del 12 de agosto de 2005"*.

Que dentro del término legal el presunto infractor no presentó descargos, ni solicitó o aportó pruebas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que del estudio del expediente DM -08-05-1511, se evidencia que en más de una ocasión esta autoridad ambiental le manifestó al infractor que la actividad de quema de retal de madera es altamente contaminante, causa molestias a los vecinos y por otro lado esta expresamente prohibida por el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, dándosele así, la oportunidad de cesar por voluntad propia las quemas abiertas, ante lo cual fue renuente.

Que dentro del Caso sub-judice, se ha dado la oportunidad al investigado para expresar sus puntos de vista y aportar o solicitar la práctica de pruebas antes de tomarse la decisión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, para así hacer efectivo el derecho de defensa y contradicción, pilares fundamentales de una decisión justa.

Que habiéndose agotado la etapa de instrucción del proceso sancionatorio, en contra del señor Bernardo Fandiño y teniendo en cuenta que no se presentaron descargos, ni se solicitaron o aportaron pruebas por parte del interesado, esta Entidad procede a emitir un pronunciamiento definitivo de conformidad con el artículo 213 del Decreto 1594 de 1984.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

EP.S 0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que atendiendo a las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico 8127 del 03 de octubre de 2005, se hace necesario que la Secretaría Distrital de Ambiente, entre a ordenar la suspensión de la actividad realizada por el señor Bernardo Fandiño, consistente en quema de retal de madera para la extracción de carbón vegetal de manera definitiva, toda vez que la misma es altamente contaminante y genera un impacto ambiental alto, poniendo en riesgo la salud de la comunidad y de las personas que la realizan.

Que por otro lado la actividad señalada, esta expresamente prohibida por el artículo 29 del Decreto 948 de 1995, el cual prevé que *"queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas"*, razón por la cual bajo ninguna circunstancia es justificable la práctica de la misma.

Es de resaltar que las normas ambientales son de derecho público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política, dentro de los cuales se encuentra el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano, aspecto de vital importancia por ser éste un derecho colectivo.

Que esta autoridad esta facultada para aplicar las limitaciones a la actividad de los gobernados, con el fin de mantener el orden público, en virtud del poder de policía administrativa, en consecuencia debe velar por la existencia dentro de la comunidad de lo requisitos mínimos necesarios para el desarrollo normal de la vida en sociedad, lo cual se hace necesario en el presente caso.

Que atendiendo a los antecedentes obrantes en el presente procedimiento administrativo, en los que se observa la renuencia del señor Benardo Fandiño a dar cumplimiento a las normas ambientales, y con el objetivo de desalentar el desarrollo de actividades ilegales, se hace necesario sancionar su conducta.

Que ahora bien, teniendo en cuenta la competencia de esta Secretaría para imponer sanciones de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 948 de 1995, que prevé que las autoridades ambientales, ejercerán las

BOGOTÁ, D.C. - 2005

BOGOTÁ, D.C. - 2005

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

funciones de policía que les atribuye la Ley 99 de 1993, y en tal virtud podrán adoptar las medidas y utilizar los medios apropiados para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del mencionado Decreto, este Departamento procederá a imponer la sanción prevista en el literal a) del numeral primero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consistente en **Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos (\$433.700) pesos moneda corriente**, al señor **Bernardo Fandiño**, en su calidad de responsable de la actividad de quema de madera para la producción de carbón, por las consideraciones anteriormente expuestas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

D. S. 0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo el artículo 85 prevé que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas estipuladas por éste.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 29 de Decreto 948 de 1995 prohíbe dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que el artículo tercero del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo sexto del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, literal l) asigna al Despacho de la Secretaría la función de conocer en única, primera y segunda instancia, los asuntos que sean de su competencia.

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

"Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar responsable al señor **Bernardo Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.929.880 de Bogotá, de los cargos formulados, mediante Auto No.0408 del veintiocho (28) de febrero de 2006, por el incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de contaminación atmosférica, artículo 29 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer al señor **Bernardo Fandiño**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.929.880 de Bogotá, la sanción de **Multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, equivalente a cuatrocientos treinta y tres mil setecientos (\$433.700) pesos moneda corriente**, por las razones expuestas.

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La sanción impuesta no exime al infractor de la obligación de ejecutar las obras o de tomar las medidas que hayan sido ordenadas por la autoridad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales afectados, cuando fuere posible.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la suspensión definitiva de la actividad de quema a cielo abierto de madera para la producción de carbón, llevada a cabo en el predio ubicado al costado oriental de la calle 14 C No. 123 – 79, de la localidad de Fontibón de esta ciudad, en cumplimiento del artículo 29 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al señor **Bernardo Fandiño**, en su calidad de **responsable de la actividad de quema de madera para la producción de carbón**, en el predio ubicado al costado oriental de la calle 14 C No. 123 – 79, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

0994

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia procede recurso de reposición ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los 04 MAY 2007



NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyectó: Johanna Benitez
Exp. DM-08 -05-1511
Aire - Quemar a cielo abierto

Bogotá sin indiferencia